

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO N°732

Santiago de Cali, 27 de julio de 2022

Proceso: VERBAL
Radicación: 760013103007 2019-00090-00
Demandante: Comercializadora Global Liquors S.A.S.
Demandado: Supermercado La Gran Colombia S.A.

En el presente proceso se dictó sentencia de fecha 3 de diciembre de 2020, dentro de la cual se condenó a Supermercado La Gran Colombia S.A. a pagar la suma de \$1.620.419.559 por concepto de lucro cesante indexado a partir del 31 de diciembre de 2018 hasta el 20 de noviembre de 2020. Sobre dicha providencia se presentó recurso de apelación, pero el mismo fue declarado desierto por el superior jerárquico, por tanto, la mencionada sentencia se encuentra en firme.

No obstante, el apoderado judicial de la parte demandante, en escrito de fecha 4 de abril del presente año, amparado en el artículo 286 de Código General del Proceso, solicitó la revisión de la liquidación efectuada por el Juzgado, en razón a que en la misma se habían invertido los valores referentes al IPC inicial e IPC final, con lo cual se alteró el valor final al que fue condenada la parte demandada y que se reflejó en el punto segundo de la sentencia.

En ese sentido, una vez revisada la liquidación, claramente se puede apreciar que, sí se incurrió en un error aritmético por parte del Juzgado, ya que los valores del IPC inicial e IPC final quedaron invertidos, tal como se puede apreciar en la siguiente imagen:

$$\begin{aligned} Ra &= Rh (\$ 1.528.000.000) \frac{\text{IPC final} - \text{octubre}/2020 (100)}{\text{IPC inicial} - \text{diciembre}/2018 (105,23)} \\ Ra \text{ (valor actualizado)} &= \$1.451.600.000 \\ i \text{ (interés puro)} &= 0.004867 \\ n \text{ (número de meses que comprende el período indemnizable)} &= 22.66 \\ S &= \text{indemnización a obtener} \\ S &= \$1.451.600.000 \times \frac{(1 + 0.004867)^{22.66} - 1}{0.004867} = \$1.620.419.559 \end{aligned}$$

En virtud de lo anterior, se hace necesario corregir el error mencionado, aplicando en debida forma la fórmula para calcular el valor del lucro cesante indexado a noviembre de 2020. Vale la pena

aclarar que se toma en cuenta como IPC final el causado a octubre de 2020, tal como se indicó en la parte considerativa de la sentencia. La cual quedará así:

$$Ra = Rh (\$1.528.000.000) \frac{IPC \text{ Final} - \text{octubre}/2020 (105,23)}{IPC \text{ Inicial} - \text{diciembre}/2018 (100)}$$

$$Ra = \$1.607.914.400.00$$

$$i (\text{interés puro}) = 0,004867$$

$$n (\text{número de meses que comprende el periodo indemnizable}) = 22,66$$

S = indemnización a obtener

$$S = \$1.607.914.400 \times (1 + 0,004867)^{22,66} - 1 = \mathbf{\$1.794.913.158.00}$$

Siendo así, se deberá corregir el error puramente aritmético del numeral segundo de la sentencia, a fin de indicar que, en total, el lucro cesante debidamente indexado a noviembre de 2020 asciende a la suma de **\$1.794.913.158.00**.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud presentada por la abogada Alejandra Vásquez, en favor de la parte demandada para la devolución de los dineros consignados como caución para el levantamiento de las medidas cautelares, se aprecia que no obra en el plenario poder debidamente otorgado por la parte demandada para actuar en su nombre y representación, razón por la cual no se dará trámite a su solicitud. En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE**

1. Corregir el error puramente aritmético de la liquidación del lucro cesante indexado y el numeral segundo de la sentencia proferida de fecha diciembre 3 de 2020, en cual quedará así:

$$Ra = Rh (\$1.528.000.000) \frac{IPC \text{ Final} - \text{octubre}/2020 (105,23)}{IPC \text{ Inicial} - \text{diciembre}/2018 (100)}$$

$$Ra = \$1.607.914.400.00$$

$$i (\text{interés puro}) = 0,004867$$

$$n (\text{número de meses que comprende el periodo indemnizable}) = 22,66$$

S = indemnización a obtener

$$S = \$1.607.914.400 \times (1 + 0,004867)^{22,66} - 1 = \mathbf{\$1.794.913.158.00}$$

El lucro cesante debidamente indexado a noviembre de 2020 asciende a la suma de **\$1.794.913.158.00**.

2. No tramitar la solicitud presentada por la abogada Alejandra Vásquez, conforme a lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

46

Firmado Por:

Libardo Antonio Blanco Silva

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5848cedb61bd533e99f2c307fe362de384fc80a6d75f8ff9d569c9ff9efc04e1**

Documento generado en 27/07/2022 05:44:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>